



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

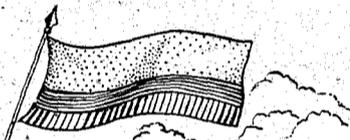
ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29861

Bogotá, D. E., martes 27 de enero de 1959

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



LEY 106 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se auxilia al Festival del Teatro en Bogotá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Establécese un auxilio anual de cien mil pesos (\$ 100.000.00), con destino al Festival del Teatro en Bogotá, que se realizará anualmente.

PARAGRAFO. La Contraloría General de la República controlará la inversión de este auxilio, y a ella rendirá cuentas el Tesorero del Comité del Festival del Teatro.

ARTICULO 2º El Comité del Festival queda con la obligación de invertir totalmente el auxilio en la realización del Festival anualmente, para cuyos efectos el Ministerio de Educación pondrá a su servicio el Teatro de Colón durante el lapso de la realización del Festival.

El Comité del Festival tendrá plena autonomía para la distribución del auxilio, con la sola condición de que éste se dedique a escenografías, vestuarios, transportes y permanencia de los grupos en Bogotá durante el tiempo del Festival, y demás gastos necesarios para la realización de éste.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 107 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se ordenan unas cesiones y se d'clan disposiciones sobre establecimientos carcelarios.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El edificio inconcluso conocido con el nombre de Penitenciaría del Norte, construido por el Gobierno Nacional dentro del predio denominado El Bosque, en la ciudad de Barranquilla, se destinará a Cárcel Distrital, en lugar de la Cárcel Nacional Modelo que viene funcionando en la mencionada ciudad.

PARAGRAFO. Con excepción del área utilizada en la construcción del edificio a que se refiere este artículo, la Nación cederá al Departamento del Atlántico el predio denominado El Bosque que el Departamento le cedió en desarrollo del Decreto extraordinario número 2064 del 28 de julio de 1955.

ARTICULO 2º El Gobierno asignará en los dos Presupuestos siguientes las partidas necesarias para la reparación, acondicionamiento y dotación del edificio que se destinará a Cárcel Distrital de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º Con destino a la Cárcel Municipal de Barranquilla, la Nación cederá a dicho Municipio, a título gratuito, el terreno y edificio

en donde ha venido funcionando la Cárcel Nacional Modelo mencionada en el artículo 1º de esta Ley, a condición de que el citado Municipio proceda a vender los terrenos y edificios de su propiedad en donde actualmente funcionan las Cárcel Municipal y de Mujeres, para construir con el producto de la venta un moderno edificio carcelario femenino.

ARTICULO 4º Derógase el Decreto extraordinario número 2064 de julio 28 de 1955.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 2a. DE 1959

(ENERO 17)

sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de Reserva Forestal, comprendidas en los departamentos de:

das dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico*, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;

b) *Zona de Reserva Forestal Central*, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el Este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

c) *Zona de Reserva Forestal del río Magdalena*, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblo Nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;

d) *Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta*, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados, hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;

e) *Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones*, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira; por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73 grados 30 minutos, y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8 grados treinta minutos, y por el Sur, siguiendo este paralelo, hasta encontrar la frontera con Venezuela;

f) *Zona de Reserva Forestal del Cocuy*, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; de allí hacia el Oeste, hasta la longitud Occidental 72 grados treinta minutos; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte siete grados y treinta minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

g) *Zona de Reserva Forestal de la Amazonia*, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guayabare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; de allí se sigue la frontera con Venezuela...

nas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida.

ARTICULO 2º Se declaran zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas.

ARTICULO 3º Dentro de las zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los artículos 1º, 2º y 12 de esta Ley, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales.

ARTICULO 4º Los bosques existentes en la zona de que tratan los artículos 1º y 12 de esta Ley, deberán someterse a un plan de ordenación forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las zonas de reserva forestal y bosques nacionales con facultad para programar y ejecutar los planes respectivos, creando los cargos necesarios y señalando las funciones y asignaciones correspondientes, conforme a la clasificación y asignaciones adoptadas para el mismo Ministerio.

ARTICULO 5º No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado.

PARAGRAFO 1º El Gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados, así como las patentes a los aserradores y el otorgamiento de concesiones.

PARAGRAFO 2º El Ministerio irá señalando los bosques de propiedad privada donde la explotación deberá ser prohibida o reglamentaria, y que no estén incluidos dentro de los afectados por lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto número 1300 de 1941.

ARTICULO 6º Los actuales concesionarios o permisionarios de explotación de bosques en terrenos baldíos, deberán, para que puedan continuar dicha explotación, someter un plan de manejo forestal a la aprobación de la Sección de Bosques del Ministerio de Agricultura, para lo cual dispondrán de un término de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley. El incumplimiento de este requisito se tendrá como causal de caducidad de la concesión o licencia.

PARAGRAFO. Mientras el Ministerio estudia el plan a que se refiere el artículo anterior y resuelve sobre él, el respectivo concesionario o permisionario podrá continuar su explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. La no aplicación de los planes aprobados por el Ministerio, o de las modificaciones que a ellos se introduzcan por éste, se tendrá también como causal de caducidad de la concesión o licencia.

La aprobación del Ministerio sólo se otorgará después de que por sus funcionarios se realice una inspección ocular y se compruebe sobre el terreno la bondad y exactitud del plan presentado.

ARTICULO 7º La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas.

Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.

ARTICULO 8º Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ella dará lugar a la reversión automática.

Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma.

ARTICULO 9º Con el fin de conservar sus suelos, las corrientes de agua y asegurar su adecuada

utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las zonas de reserva forestal o de bosques nacionales.

ARTICULO 10. El Gobierno Nacional adquirirá las tierras o las mejoras ubicadas en tierras no adjudicadas con este carácter, que por su avanzada erosión deban, en concepto del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", ser desocupadas y destinadas a reforestación progresiva. El Gobierno queda autorizado para propender por el establecimiento de sus moradores en otras regiones del país. A falta de acuerdo con los propietarios sobre el precio de las tierras erosionadas, éstas podrán ser expropiadas. En todo caso, el Gobierno podrá ofrecer en pago tierras para el establecimiento de los campesinos.

PARAGRAFO. El Gobierno podrá también usar de facultades similares para aquellos casos en que sea necesario adelantar prácticas de conservación y mejoramiento de los suelos.

ARTICULO 11. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, queda facultado para decretar la formación de "Distritos de Conservación", cuyos límites han de ser claramente establecidos. El Ministerio podrá someter los predios comprendidos en cada "Distrito de Conservación" a un plan individual de uso racional de la tierra, mediante un acuerdo con los propietarios.

PARAGRAFO. La Caja de Crédito Agrario atenderá preferencialmente a la financiación de los programas de trabajo que se establezcan en los "Distritos de Conservación", y ajustará las modalidades de plazos de reembolso de créditos a los convenios o contratos de uso racional de la tierra de que trata este artículo.

ARTICULO 12. El Gobierno podrá, de acuerdo con los estudios del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", o previo concepto técnico del Ministerio de Agricultura, reservar otras áreas diferentes a las enumeradas en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planes respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

ARTICULO 14. Decláranse de utilidad pública las zonas establecidas como "Parques Nacionales Naturales". El Gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan.

ARTICULO 15. El Gobierno procederá gradualmente a fundar jardines botánicos en las distintas regiones del país, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ARTICULO 16. El Gobierno podrá crear una comisión asesora especial de Conservación de Recursos Naturales, presidida por el Ministerio de Agricultura e integrada, además, por el Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", por el Presidente de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por uno de los decanos de las Facultades de Agronomía y de Ingeniería Forestal, y por reputados científicos en esta rama del saber;

ARTICULO 17. Decláranse sin efecto las destinaciones y reservas para colonización, a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal y del Instituto de Colonización e Inmigración contenidas en el Decreto número 2490 de 1952; Decreto número 870 de 1953; Decreto número 500 de 1954; artículos 2º, 3º y 4º del Decreto número 1330 de 1955; Decreto número 1667 de 1955; Decreto número 1805 de 1955 y Decreto número 2126 de 1955.

En consecuencia, el Ministerio de Agricultura ordenará la cancelación del registro de títulos que se hubiere expedido a favor de esas entidades, readquiriendo los terrenos la calidad de baldíos adjudicables.

PARAGRAFO. Los títulos de dominio expedidos por el Instituto de Colonización e Inmigración a favor de los colonos establecidos dentro de las zonas a que se refiere esta Ley, conservan toda su eficiencia legal y los colonos que aún no hayan obtenido el correspondiente título de adjudicación de su parcela, podrán solicitarlo del Ministerio de Agricultura, conforme a las disposiciones legales vigentes y el artículo 7º de la presente Ley.

ARTICULO 18. En los Presupuestos Nacionales se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento adecuado de la presente Ley por parte del Ministerio de Agricultura. Para los estudios especiales que haya de adelantar el Instituto "Agustín Codazzi" se apropiará, precisamente, como partida adicional que se entregará por conducto del Ministerio de Agricultura para agregar a su presupuesto ordinario, una suma anual que no sea inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

PARAGRAFO. La Junta Administrativa del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" tendrá un miembro más, designado directamente por el Ministerio de Agricultura.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y siete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Augusto Espinosa Valderrama.

DECRETO NUMERO 0037 DE 1959

(ENERO 9)

por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Con retroactividad al 7 de enero del presente año, nombrese al señor doctor Emigdio Pinzón Martínez para desempeñar el cargo de Subdirector de Ganadería, en la Sección de Subdirección del Departamento de Investigaciones Agropecuarias (DIA).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 9 de enero de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Augusto Espinosa Valderrama,
Ministro de Agricultura.

SE CONFIERE
UNA COMISION

DECRETO NUMERO 0031-BIS DE 1959

(ENERO 8)

por el cual se confiere una comisión en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en las ciudades de México y Veracruz (México), tendrá lugar un curso de biología pesquera, entre el 12 de enero y el 12 de febrero del presente año, patrocinado por el Centro de Cooperación Científica para la América Latina de UNESCO y la Comisión Oceanográfica de la Universidad de México;

Que el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior (ICETEX), candidatizó al señor Alvaro Pérez Luengas, Experto en Caza y Pesca II del Ministerio de Agricultura, para asistir a dicho curso, previa presentación del formulario de inscripción y su aceptación posterior por la UNESCO;

Que el Gobierno de Colombia considera de una gran importancia para la industria pesquera del país el envío de un funcionario técnico de este Ministerio para asistir al mencionado curso,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase hasta por treinta y cinco (35) días al señor Alvaro Pérez Luengas, Experto en Caza y Pesca II, dependiente del Departamento de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura, para que se traslade a México con el fin de asistir al curso sobre biología marina que patrocina el Centro de Cooperación Científica para la América Latina de UNESCO y la Comisión Oceanográfica de la Universidad de México, que tendrá lugar entre el 12 de enero y el 12 de febrero del presente año.

Artículo segundo. El comisionado tendrá derecho a viáticos a razón de US\$ 5.00 diarios en su equivalencia en moneda colombiana, durante el tiempo de la comisión.

Artículo tercero. Los gastos de pasaje de ida y regreso, como los del tiempo de duración del curso, serán sufragados por la UNESCO.

Artículo cuarto. El gasto que ocasiona el presente Decreto será con cargo al Capítulo y artículo correspondiente al Presupuesto de la vigencia de 1959.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Julio César Turbay Ayala,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Rafael Delgado Barreneche,

Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Augusto Espinosa Valderrama,
Ministro de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 0028 DE 1959
(ENERO 8)

por medio del cual se hacen unos nombramientos, se declaran insubsistentes otros y se hacen unos traslados en el Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase a la señorita Layda Eunice Marsiglia Oviedo para desempeñar el cargo de Mejoradora de Hogar I en el Sector Agropecuario del Carmen de Bolívar, Zona Agropecuaria de Bolívar, cargo que se encuentra vacante.

Artículo segundo. Nómbrase a la señora Julieta Rueda de Gómez para desempeñar el cargo de Mejoradora de Hogar I en el Sector Agropecuario de Bucaramanga, Zona Agropecuaria de Santander, en reemplazo de la señorita Teresa Díaz Serrano, quien no aceptó.

Artículo tercero. Trasládase al doctor Jaime Alberto Beltrán Rodríguez del cargo de Veterinario III en el Sector Agropecuario de La Unión, Zona Agropecuaria de Nariño y Putumayo, al cargo de Veterinario III de Sanidad Portuaria en Riohacha, Zona Agropecuaria de La Guajira, en reemplazo de Luis H. Henao, quien pasó a otro lugar.

Artículo cuarto. Declárase sin valor el artículo 17 del Decreto número 2586 del 12 de diciembre de 1958, por medio del cual se nombra al señor Hernando Vidal para desempeñar el cargo de Almacenista III en la Zona Agropecuaria del Cauca y Sector Agropecuario de Popayán.

Artículo quinto. Declárase sin valor el artículo 18 del Decreto número 2586 del 12 de diciembre de 1958, por medio del cual se traslada al señor Gonzalo Gutiérrez para desempeñar el cargo de Almacenista III en la Zona Agropecuaria del Cauca y Sector Agropecuario de Popayán, al cargo de Almacenista III en la Zona Agropecuaria del Huila, Sector Agropecuario de Neiva.

Artículo sexto. Nómbrase al señor Hernando Vidal para desempeñar el cargo de Pagador IV en la Zona Agropecuaria del Cauca y Sector Agropecuario de Popayán, en reemplazo del señor Noel Tovar Perdomo.

Artículo séptimo. Nómbrase al señor Hernando de Mendoza de la Torre para desempeñar el cargo de Almacenista III en la Zona Agropecuaria del Tolima y Sector Agropecuario de Ibagué, en reemplazo del señor José Vicente Holguín.

Artículo octavo. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Jaime Bueno Peña para desempeñar el cargo de Jefe Administrativo III de la División de Servicios de Presupuesto y Contabilidad, dependiente de la Secretaría Administrativa.

Artículo noveno. Declárase sin valor el nombramiento hecho al doctor Braulio Álvarez como Veterinario IV de la Campaña Nacional Anti-aflosa, dependiente del Departamento de Servicios Agropecuarios, en Popayán, Zona Agropecuaria del Cauca, por medio del Decreto número 2671 del 22 de diciembre de 1958.

Artículo décimo. Declárase sin valor el nombramiento hecho al señor doctor Celestino Vega como Veterinario III de la Campaña Nacional Anti-aflosa dependiente del Departamento de Servicios Agropecuarios, en San Vicente, Zona Agropecuaria de Santander, por medio del Decreto número 2671 del 22 de diciembre de 1958.

Artículo once. Nómbrase al señor Braulio Álvarez para desempeñar el cargo de Veterinario IV de la Campaña Nacional Anti-aflosa dependiente del Departamento de Servicios Agropecuarios en Pasto, Zona Agropecuaria de Nariño y Putumayo, a partir del 1º de enero.

Artículo doce. Nómbrase al doctor Celestino Vega para desempeñar el cargo de Veterinario IV de la Campaña Nacional Anti-aflosa dependiente del Departamento de Servicios Agropecuarios en Popayán, Zona Agropecuaria del Cauca, a partir del 1º de enero.

Artículo trece. Nómbrase al señor doctor Gilberto Cardona A. para desempeñar el cargo de Veterinario III de la Campaña Nacional Anti-aflosa dependiente del Departamento de Servicios Agropecuarios en San Vicente, Zona Agropecuaria de Santander.

Artículo catorce. Nómbrase al señor doctor Gilberto Jiménez M. para desempeñar el cargo de Veterinario III de la Campaña Nacional Anti-aflosa, dependiente del Departamento de Servicios Agropecuarios en Barrancabermeja, Zona Agropecuaria de Santander.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Augusto Espinosa Valderrama,
Ministro de Agricultura.